San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2020

Doctora
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Ciudad.

Ref.- Radicación No. 2018 – 208 (410 – 01)
Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: JAIRO FERNANDO BUCHELI RODRIGUEZ
Demandada: HAYLEN ELIZABETH VALLEJO JURADO

MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.728.740 de Pasto, abogada titulada portadora de la T. P. No. 55.400 del C. S. de la J., por medio del presente escrito en virtud del poder a mi conferido por la señora **HAYLEN ELIZABETH VALLEJO JURADO**, a usted por medio del presente escrito dentro del término legal sustento el recurso de **APELACION** de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de agosto del presente año, cuyos fundamentos concretos son los siguientes:

1.- La indebida interpretación del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

1.1 La causal por la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los señores HAYLEN ELIZABETH VALLEJO JURADO y JAIRO FERNANDO BUCHELI RODRIGUEZ fue la contenida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. que literalmente dice:

"8. La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años."

Frente al tema, sea lo primero poner de presente que el matrimonio, tiene una doble connotación, como contrato, fundamentando su existencia en la

voluntad libre de contraerlo y como institución o estado, se configura con una serie de normas de orden público, cuyas características las trae el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 indicando que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Las normas que lo regulan promueven la estabilidad del vínculo en el entendido que su finalidad es el desarrollo de un proyecto de vida en común de los esposos, la procreación y el cuidado de los hijos, por lo que existe una restricción a la autonomía de la voluntad de los contrayentes para fijar plazo de duración o condiciones resolutorias todo en post de la estabilidad del matrimonio.

Sin embargo, cuando en desarrollo de la vida en común surgen situaciones que impiden su mantenimiento, la ley civil ha consagrado causales a las que obligatoriamente se debe acudir para disolver el vínculo, las que han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: las primeras se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio calificado como remedio, entre las que se encuentra la causal en comento, la que puntualmente esta condiciona para su éxito como la misma norma lo dice, a que esa separación se haya **mantenido**, verbo que según la RAE significa **"Perseverar, no variar de estado o resolución."** aplicado al caso, es que a lo largo de esos dos (2) años, la pareja realizó su vida de manera independiente del otro, dando por terminado el vínculo en la cotidianidad; cuando la causal en comento fue sometida a juicio de constitucionalidad, la Corte en Sentencia 746 de 2011 dijo:

> "…la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como *"núcleo fundamental de la sociedad"*, constituyendo una forma de "protección integral" de la misma. Desde esta perspectiva, encuentra la Corte que la disposición

> constitucional persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente."

Tenemos entonces que ese intervalo implica en la práctica una preparación para la ruptura definitiva de la pareja, que la ley estableció taxativamente en dos años (2) continuos sin variación, sin modificación de esa forma de relacionarse, poniendo de manifiesto que tanto el matrimonio como el divorcio o cesación de efectos civiles, por hacer parte de actos constitutivos de estado civil se encuentran estrictamente ligados a la ley, sin posibilidad de disposición privada por los particulares y que la autoridad judicial debe acatar sin interpretaciones que vayan en contra de su literalidad, la que en esta causal no da lugar a dudas, pues el tiempo de separación y sus características de permanencia están definidos.

1.2 En el presente asunto, se demostró de manera fehaciente, reiterada, concordada y precisa que la separación de hecho de los señores HAYLEN ELIZABETH VALLEJO JURADO y JAIRO FERNANDO BUCHELI RODRIGUEZ, se interrumpió varias veces desde el mes de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta la formulación de la demanda e incluso en el curso del proceso. Los cónyuges no solamente se comportaron como tales en la intimidad, pues volvieron a sostener relaciones sexuales, sino que en público mantuvieron la condición de esposos, a la vista de la familia y sociedad, ellos compartieron techo, lecho y mesa en diferentes oportunidades como aquel viaje que realizaron a los ESTADOS UNIDOS en el mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), al igual que en los diferentes fines de semana disfrutados en la finca familiar del municipio de CHACHAGUI y en las novenas y fiestas familiares a las que asistieron en el mes de diciembre de ese mismo año, hasta en los carnavales de dos mil dieciocho (2018), hechos que fueron probados mediante los documentos suscritos y testimonios emitidos por la misma familia del demandante, esto es sus hermanas MONICA DEL SOCORRO BUCHELI RODRIGUEZ y MARIA MAGDALENA BUCHELI RODRIGUEZ, quienes directamente compartieron con la pareja todos esos momentos, en los que la separación de hecho se interrumpió, eventos ratificados por ANIBAL VALLEJO y RUTH JURADO.

1.3 Siendo una causal objetiva la alegada por el señor JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ BUCHELI, el hecho a demostrar debió ser que en el bienio iniciado el veintiséis (26) de mayo de dos mi dieciséis (2016) con la separación de hecho de su esposa HAYLEN ELIZABETH VALLEJO perduró hasta la formulación de la demanda, sin embargo, la prueba aportada con los testimonios de las hermanas del demandante y padres de la demandada, que a la luz de la sana critica son concordantes, libres de presiones indebidas que perturben su juicio y rendidas bajo la gravedad del juramento, informan indudablemente que en el presente asunto las partes de este proceso no cumplieron con esa condición porque rompieron su alejamiento, retornando a la convivencia en diferentes momentos.

Respetuosamente, me alejo de la interpretación que el señor Juez hizo de la causal No. 8° del artículo 154 del C.C., pues la tornó en subjetiva, al pretender que los acercamientos que reconoció efectivamente existieron entre los esposos, debieron concluir en el retorno permanente a la convivencia matrimonial, lo que está en contravía del espíritu de la causal, la que se limita a la prueba del apartamiento, material, físico y continuo de los esposos, durante dos (2) años, razón por la cual, respetuosamente solicito que la sentencia se modifique, denegando la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio.

2.- Indebida valoración de la prueba testimonial.

Los testigos de la parte demandada fueron expresivos, explicativos, concretos en fechas, eventos y actitudes en que la pareja de esposos interrumpió el alejamiento, retornando a compartir el mismo lecho, techo y mesa a ojos de la familia y la sociedad en general, lo que es suficiente prueba de que los presupuestos de la causal 8° del artículo 154 del C.C., esto es "La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años." no se cumplieron y por tanto fue imposible demostrarla. Sin embargo, el señor Juez, extrajo de sus declaraciones que la relación marital no se restauró permanentemente, elemento que no integra la causal respecto de la que se insiste es objetiva, por lo que en respeto a las normas de orden público que rige el matrimonio y su

finalización, se debe mantener su existencia y despachar desfavorablemente la pretensión de cesación de efectos civiles del vínculo.

Atentamente

MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO
T. P. No. 55.400 del C.S. de la J.
Celular 3006201894
Correo electrónico moluzcovi30@gmail.com